

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Institución Nacional

AÑO LXXXII

Managua, D. N., Lunes 25 de Septiembre de 1978

No. 215

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Quincuagésimo - Sexta Sesión de la Cámara del Senado Pág. 3017

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Carta de Naturalización Nicaragüense a Sr. Ahmad Mahmud Al Garazi 3022

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Firma "Industrias Tópe Electronics" 3023

"Rubros Exceptuados del Procedimiento de Pago Establecido en la Norma N° 2" 3025

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciado en Derecho a Sr. Ramón J. Enriquez C. 3026

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 3026

Marca de Servicio 3030

Renovaciones de Marcas 3030

Nombre Comercial 3031

SECCION JUDICIAL

Remate 3031

Solicitudes de Reposiciones de Certificados de Inversiones Nicaragüense de Desarrollo, S. A. (INDESA) 3032

Solicitud de Reposición de Títulos de Financiera de Occidente, S. A. (FI-DOSA) 3032

Índice de "La Gaceta" (continúa) 3032

Indicador de "La Gaceta" 3032

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

QUINCUAGESIMO - SEXTA SESION DE LA CAMARA DEL SENADO, correspondiente a las ordinarias del Primer Período Constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, Dis-

trito Nacional, a la una y doce minutos de la tarde, del día miércoles veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Presidencia del honorable Senador Don Pablo Rener Valle, asistido en la Primera y Segunda Secretaría por los honorables Senadores, Doctor Ramiro Granera Padilla y Don Max Paguaga Irías, respectivamente.

Concurren, además, los honorables Senadores: Don Adolfo Altamirano Dfarghe, Don Arturo Cruz Porras, Don Humberto Chamorro Chamorro, Don Rigoberto García Reyes, Don Miguel Gómez Argüello, Don Gabriel Irías Irías, Don Camilo López Núñez, Doctor Francisco Machado Sacasa, Doctor Alejandro Martínez Urtecho, General Roberto Martínez Lacayo, Don Alfredo Mendieta Gutiérrez, Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, Doctor Orlando Montenegro Medrano, Doctor Edmundo Paguaga Irías, Doña Juana Cajina de Peters, General Rigoberto Reyes Arauz, Doctor Tomás Salazar Rodríguez, Doctor Manuel Sandino Ramírez, Doctor Alceo Tablada Solís, Don Napoleón Tapia Pérez, Doctor Julio Ycaza Tigerino y Doctor J. David Zamora Pastora.

1o.—El honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, declaró abierta la sesión.

2o.—Conforme anunciara el honorable Señor Presidente, a continuación se procedió a discutir, en primer debate, el proyecto de "Ley de Expropiación para la adquisición de tierras en el territorio del Distrito Nacional y en los polos de desarrollo que decreta el Poder Ejecutivo", recibido de la honorable Cámara de Diputados, y presentado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza Debayle.

Por Secretaría fueron leídos, en lo general, el dictamen juntamente con el proyecto.

En su dictamen, la Comisión Especial nombrada al efecto, e integrada por los honorables Senadores, Doctor Ramiro Granera Padilla, Doctor Alceo Tablada Solís, Doctor J. David Zamora Pastora, Doctor

Edmundo Paguaga Irias y Doctor Julio Ycaza Tigerino, se pronunciaba de la siguiente forma:

“Los suscritos miembros de Vuestra Comisión Especial, encargados de dictaminar el proyecto de Ley de Expropiación para la adquisición de tierras en el territorio del Distrito Nacional y en los polos de desarrollo que decreta el Poder Ejecutivo, después de un largo y minucioso estudio del mismo hemos llegado a la conclusión de que es necesario hacerle una serie de reformas y adiciones, fundados en los siguientes criterios:

- a) Es conveniente que la Ley tenga carácter general en todos sus aspectos, a fin de legislar para toda eventualidad y no para el caso particular de la Emergencia Nacional surgida con motivo del terremoto de diciembre de 1972;
- b) Los Artículos 82 y 196 de la nueva Constitución Política promulgada el 3 de abril de 1974, crean una nueva situación jurídico-constitucional que es preciso tomar en cuenta como fundamento de la nueva Ley de Expropiación;
- c) Las reformas que el proyecto objeto de este dictamen hace a la Ley de Expropiación de 4 de abril de 1961, no son suficiente, pues dejan vigentes algunas disposiciones de esta Ley, que es necesario reformar para adecuarla a las actuales realidades sociales y jurídicas;
- d) La declaratoria de utilidad pública o interés social debe hacerse en cada caso por decreto de la entidad pública interesada y no por ley del Congreso Nacional;
- e) La emisión de bonos para los casos señalados en el Arto. 82 de la Constitución debe hacerla la entidad pública interesada sin perjuicio de que el Estado pueda avalar dicha emisión, previa autorización legal;
- f) En cada caso especial de emisión de bonos debe dictarse una ley con indicación del monto de la misma y de los plazos, intereses y demás condiciones.

En virtud de lo expuesto, presentamos a vuestra consideración el proyecto reformado y adicionado, según copia adjunta”.

Acompañaban los honorables Comisionados a su dictamen, el proyecto de ley conteniendo todas las reformas que tuvieron a bien introducirle durante su estudio.

Sometidos a discusión el dictamen junto con el proyecto, fueron aprobados por unanimidad.

Entrando a la discusión en lo particular, el Señor Secretario comenzó leyendo desde el título del proyecto “Ley de Expropiación

Capítulo I-Disposiciones Generales”; siendo sometido a discusión y aprobado, junto con el Arto. 1o., reformado por la Comisión Especial, que decía así:

“Arto. 1o.—La presente ley tiene por objeto la expropiación de bienes o derechos en los casos contemplados en el Arto. 82 de la Constitución Política de la República. Pueden ser objeto de expropiación toda clase de bienes o derechos, cualquiera que fuere la persona o entidad a quien pertenezcan”.

A continuación fue leído y puesto a discusión, el Arto. 2o., con la redacción propuesta por la Comisión Especial, que dice:

“Arto. 2o.—Para los efectos de esta ley se entiende que son de utilidad pública las obras, servicios o programas que tiendan a proporcionar a la Nación, en general o a una parte cualquiera de la misma, derechos, usos, mejoras o disfrutes de beneficio común o que sean necesarios para el logro de los fines del Estado o sus instituciones, aun cuando deban ser ejecutados por particulares”.

Solicitó la palabra el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, expresando que tenía una duda sobre este artículo, y deseaba que le fuera acalorada por los honorables miembros de la Comisión, acerca de qué quería decir la frase “se entiende que son de utilidad pública”. Por qué se usaba el término “se entiende”, cuando lo que debería decirse era “se declara”.

En su calidad de miembro de la Comisión Especial, intervino el honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerino, aclarando que de acuerdo con la Ley de Expropiación anterior, lo que estaban haciendo en este artículo era definiendo, qué cosa era utilidad pública, porque para declarar de utilidad pública una cosa, era necesario primero definir, qué se entiende por utilidad pública, en estos casos, porque en otros no se podía declarar la utilidad pública. Después —dijo— se entra a definir, qué cosa es interés social; porque una cosa es utilidad pública, y otra interés social.

Nuevamente intervino el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, expresando que el mismo honorable Senador Ycaza Tigerino, en ocasiones anteriores había dicho, que si una ley ha estado mala en el pasado y hay oportunidad de corregirla, debía aprovecharse esa coyuntura para hacerlo; por lo que consideraba que el hecho de que la Ley de Expropiación dijera en su Arto. 2o.: “Se entiende que son de utilidad pública”, no quería decir que esta Cámara debía seguir manteniendo ese principio, porque si eran taxativos los

casos que enumeraban en el artículo 2o., en discusión, debía decirse “Se declaran que son de utilidad pública, las obras, servicios o programas que tiendan a proporcionar a la Nación en general o una parte cualquiera de la misma, derechos, usos, mejoras...”

Intervino el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, quien tomando en consideración la observación hecha por el honorable Senador Montenegro, expresó que él veía que el artículo que se estaba discutiendo, se limitaba a señalar una situación en la que podía funcionar la expropiación y en el siguiente artículo 3o., se definía qué cosa se consideraba interés social; por lo que, —dijo— esos dos artículos estaban íntimamente ligados con la relación del Arto. 4o., que dice: “para la expropiación de bienes o derechos destinados a las obras, servicios o programas a que se refieren los Artos. 1o., 2o., y 3o., de la presente ley la entidad pública estatal o municipal indicada en el artículo siguiente, deberá hacer la declaración de utilidad pública...” Es decir, agregó, que para que la autoridad haga la declaración de utilidad pública, debemos señalar, por precaución, qué es lo que ella puede declarar de utilidad pública, porque si decimos que puede declarar de utilidad pública por sí y ante sí, cualquier cosa, le estaríamos dejando una facultad demasiado amplia a la autoridad. Yo creo, que se podía haber hecho una redacción de los Artos. 1o., 2o., 3o., y 4o., juntos pero también eso no impide que no se pueda poner, para mayor claridad, una definición de lo que es utilidad pública y otra definición de lo que es interés social, y en otro artículo decir: “en esos casos, la autoridad procederá a declarar de necesidad pública”, qué es lo que va a declarar? Esto, que nosotros estamos diciendo que es el interés público. Por lo tanto, en el fondo, leyendo los cuatro artículos juntos no hay una verdadera discrepancia, sino que es cuestión de opinión, si se establece todo en un solo artículo, o se pone en artículos separados.

Manifestó el honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, que en el artículo que se estaba discutiendo, lo que se decía era “se declara que son de utilidad pública”, porque el siguiente artículo, 4o., venía a decir “quiénes son los que van a declararlos”.

Nuevamente intervino el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, manifestando que a él lo movía únicamente el interés jurídico, y en vista de la explicación dada por el honorable Senador Doctor Ramiro Granera Padilla, que le satisfacía más, quería, para ser congruente con los Artos. 3o. y 4o., que el Ar-

to. 2o., dijera: “Para los efectos de esta ley se entiende que son de utilidad pública *para la expropiación*”; y de esa manera, expresó, por lo menos de mi parte, no habría ningún reparo que hacerle.

Por su parte el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, manifestó que no había ningún problema, puesto que la moción más bien aclaraba el artículo.

Habiendo consenso general, fue aprobado el Arto. 2o., con la reforma propuesta por el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, consistente en agregar “*para la expropiación*” después de la palabra “pública”; debiéndose leer el comienzo del artículo, así: “Para los efectos de esta ley se entiende que son de utilidad pública *para la expropiación*, las obras, servicios o programas...”

Se leyó, discutió y aprobó, con la redacción propuesta por la Comisión Dictaminadora, el Arto. 3o., último del Capítulo I —disposiciones Generales—, que dice:

“Arto. 3o.—Existirá causa de interés social para la expropiación cuando se trate de llevar a cabo obras, servicios o programas en cumplimiento de la función social de la propiedad y de la política de división de los latifundios incultivados, de conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural, de colonización, de agrupamiento de población rural, de construcción de viviendas para trabajadores, de constitución de patrimonios familiares y en general de obras, servicios o programas que impongan al mantenimiento y progreso del orden social”.

Por Secretaría se dio lectura al Arto. 4o., primero del Capítulo II de la declaración de utilidad pública o interés social, redactado por la Comisión de la siguiente forma:

“Arto. 4o.—Para la expropiación de bienes o derechos destinados a las obras, servicios o programas a que se refieren los Artos. 1o., 2o. y 3o., de la presente ley, la entidad pública estatal o municipal indicada en el artículo siguiente, deberá hacer la declaración de utilidad pública o de interés social, haciendo referencia a los planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos suficientes para la determinación de los bienes o derechos que sea necesario adquirir; y cuya declaración será publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, y en otros medios informativos que se consideren convenientes, indicando que las personas que la crean convenientes, indicando que las personas que se crean con derecho sobre dichos bienes tendrán un término máximo de quince días para comparecer ante la oficina señalada al efecto, con el objeto de llegar directamente con ellos a un avenimiento sobre el monto y forma de pago de

la indemnización. Si dentro de ocho días no se llegase a ese avenimiento, se procederá al juicio de expropiación.

Si se tratare de obras, servicios o programas que sea necesario realizar como consecuencia de Emergencia Nacional, ésta será decretada de previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 196 Cn., indicando la región o regiones afectadas por dicha Emergencia Nacional; y con base en este Decreto se hará la declaración de utilidad pública o de interés social por la entidad correspondiente".

Sometido a discusión el artículo, solicitó la palabra el honorable Senador Doctor Ramiro Granera Padilla, expresando que consideraba que en la redacción del mismo se había omitido el *Distrito Nacional*, pues solamente se hablaba de la entidad pública estatal o municipal, por lo que él sugería que se incluyera, igualmente, y para mayor claridad de la redacción, proponía que se dijera en la parte final del primer párrafo "Si dentro de ocho días de haberse presentado no se llegase a ese avenimiento, se procederá al juicio de expropiación", porque se entiende, dijo, que está citado para que se presente dentro de ocho días, pero si no lo hace, se procede a la ejecución.

Hizo uso de la palabra el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, manifestando que él entendía que esos ocho días de que hablaba la parte final del inciso primero del artículo, se referían a los ocho días posteriores a los quince que se dan para la citación, por lo que consideraba que ese concepto se podía dejar claramente plasmado, diciendo: "Si dentro de los ocho días posteriores al término indicado no se llegase a ese avenimiento, se procederá al juicio de expropiación".

Los honorables Senadores Rener, Ycaza Tígerino y Granera Padilla, coincidieron en opinar que si no se presentaba no había objeto de darle los ocho días, porque esos ocho días estaban en relación directa con que se presentara el interesado.

Por unanimidad fueron aprobadas las reformas sugeridas por el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, por lo que, el Arto. 4o., quedó aprobado con la siguiente redacción:

"Arto. 4o.—Para la expropiación de bienes o derechos destinados a las obras, servicios o programas a que se refieren los Artos. 1o., 2o. y 3o., de la presente ley, la entidad pública estatal o municipal *Distrito Nacional* indicada en el artículo siguiente, deberá hacer la declaración de utilidad pública o de interés social, haciendo referencia a los planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para la determinación de los bienes o

derechos que sea necesarios adquirir; y cuya declaración será publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, y en otros medios informativos que se consideren convenientes, indicando que las personas que se crean con derecho sobre dichos bienes tendrán un término máximo de quince días para comparecer ante la oficina señalada al efecto, con el objeto de llegar directamente con ellos aun avenimiento sobre el monto y forma de pago de la indemnización. Si dentro de ocho días de haberse presentado no se llegase a ese avenimiento, se procederá al juicio de expropiación.

Si se tratare de obras, servicios o programas que sea necesario realizar como consecuencia de Emergencia Nacional, ésta será decretada de previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 196 Cn., indicando la región o regiones afectadas por dicha Emergencia Nacional; y con base en este Decreto se hará la declaración de utilidad pública o de interés social por la entidad correspondiente".

Individualmente, fueron leídos y sometidos a discusión, con la redacción propuesta por la Comisión, los Artos. 5o., 6o., 7o., 8o., y 9o., últimos del Capítulo II—de la Declaración de Utilidad Pública o Interés Social— y no habiéndose suscitado sobre ellos ninguna objeción, fueron aprobados por unanimidad, siendo su redacción la siguiente:

"Arto. 5o.—Para la expropiación de bienes o derechos relativos a obras, servicios o programas de utilidad pública o de interés social que benefician al Estado, Distrito Nacional o Municipios, la declaratoria será hecha por el Poder Ejecutivo, por medio de Decreto del Ministerio correspondiente, o por Decreto del Ministerio del Distrito Nacional o del Concejo Municipal, en su caso, pero si la obra, servicio o programa beneficia a dos o más departamentos, la correspondiente declaratoria será hecha por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, en los casos de utilidad pública que sólo benefician a un Departamento o a dos o más localidades de él, la declaración corresponderá al respectivo Jefe Político y al Ministerio del Distrito Nacional, o al Concejo Municipal, si beneficia solamente a un Municipio".

"Arto. 6o.—Podrán ser beneficiarios de la expropiación por causa de utilidad pública, el Estado, Municipios, Distrito Nacional, Entes Autónomos y las personas naturales o jurídicas debidamente autorizados por la ley o por concesión basada en ella.

Por causa de interés social podrá ser beneficiario además de las entidades públicas indicadas anteriormente, cualquier

persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la ley especial respectiva”.

“Arto. 7o.—Al declararse la utilidad pública o el interés social de una obra, servicio o programa, podrá designarse al mismo tiempo o posteriormente, la persona o entidad encargada de llevarla a cabo, la cual se designará en esta ley como “Unidad Ejecutora” y tendrá la facultad de gestionar las expropiaciones necesarias.”

“Arto. 8o.—Decretado que una obra, servicio o programa es de utilidad pública o de interés social, los propietarios o poseedores de los predios que según el proyecto de la misma deban ser expropiados total o parcialmente, estarán obligados a permitir a los funcionarios o empleados de la Unidad Ejecutora o persona autorizada por ésta, la realización de los trabajos preliminares para la obtención de datos necesarios, previos a la expropiación. En caso de renuncia del propietario o poseedor, el expropiante recurrirá a la autoridad judicial correspondiente del lugar, la que oyendo de previo en la siguiente audiencia al interesado, resolverá sin ulterior recurso lo que sea procedente, ordenando, en su caso, a las autoridades, que le den el apoyo pertinente”.

“Arto. 9o.—De acuerdo con lo establecido en los Artos. 82 y 196 Cn., la indemnización podrá hacerse por medio de Bonos”.

Pasando a la discusión del Capítulo III—Del Juicio de Expropiación Forzosa—, se dio lectura por Secretaría al Arto. 10, primero del Capítulo, el que sometido a discusión, fue aprobado con la reforma de estilo sugerida por el honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerino, consistente en cambiar la palabra “cualquiera” por “cualquiera”, leyéndose con esa modificación, de la siguiente manera:

“Arto. 10.—La demanda de expropiación será presentada por la Unidad Ejecutora a favor del beneficiario y se ventilará en juicio civil por los trámites especiales que se establecen en la presente ley ante *cualquiera* de los Jueces de lo Civil del Distrito de la jurisdicción donde estuvieran situados los bienes afectados, o ante el Juez del domicilio del demandado, a elección del expropiante”.

Leído y sometido a discusión, con la redacción propuesta por la Comisión, fue aprobado sin ninguna objeción, el Arto. 11, que literalmente dice:

“Arto. 11.—El juicio de expropiación versará, en su caso, sobre los siguientes puntos:

- a) El monto de la indemnización;
- b) Si la expropiación debe ser total o parcial, y

c) Si los bienes o derechos objeto de la demanda están afectados o no por la declaración de utilidad pública o de interés social en que dicha demanda se basa”.

Por Secretaría se dio lectura al Arto. 12, con la redacción sugerida por la Comisión, que dice, así:

“Arto. 12.—La Unidad Ejecutora, en su escrito de demanda hará una relación sucinta de la obra, servicio o programa de que se trate, y especificará los bienes o derechos a expropiarse; el nombre de los demandados y el monto y forma de la indemnización ofrecida.

Si se tratare de inmuebles, indicará además, la ubicación, área, linderos y datos de inscripción respectivos. Acompañará a la demanda una certificación registral relativa a la existencia o no de gravámenes de la propiedad, y copia del Decreto en que se declaró la utilidad pública o interés social de la obra, servicio o programa.

En el mismo escrito, la Unidad Ejecutora nombrará un perito para cualquier caso en que sea necesario dictamen pericial, según la oposición del demandado”.

Sometido a discusión el artículo, solicitó la palabra el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, manifestando que veía que en la segunda parte del mismo se decía: “Si se tratare de inmuebles, indicará además, la ubicación, área, linderos y datos de inscripción respectivos”, dejando por fuera las mejoras, que lógicamente cambian el valor del inmueble a expropiarse, por lo que, sugería que se dijera: “... ubicación, área, *mejoras* y datos de inscripción respectiva”.

De acuerdo con lo expuesto por el honorable Senador Montenegro Medrano, se pronunció el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, agregando, además, que habían mejoras de hecho y mejoras de derecho; las de derecho eran las que estaban inscritas, y la otra, era una mejora que estaba ahí, en el inmueble, pero que si no estaba inscrita ya se sabían los efectos; además, expresó, al sacar la certificación registral sólo dicen que a tales mejoras, pero no las detallan, por lo que salvo mejor opinión de algún otro honorable Senador, creo que sería oportuno agregar las mejoras, como una parte de los datos que se deben acompañar.

Intervino el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, manifestando que el creía que bien se podía establecer la obligación, tal como sugería el honorable Senador Montenegro Medrano, de especificar lo que tiene de accesorio el inmueble lo cual indudablemente, vendría a ampliar la información y a facilitar el justiprecio de la fin-

ca a expropiarse. Sin embargo, agregó, también hay que tomar en cuenta que, en caso de divergencia de criterio en cuanto al monto de la expropiación, entre la unidad ejecutora y el demandado, a causa de la expropiación, eso va a ser decidido mediante el dictamen paricial correspondiente, que naturalmente deberá versar sobre la extensión, edificaciones, plantaciones y mejoras que pueda tener el inmueble. De modo que creo, que de cualquiera de las dos maneras podría quedar; pero si la Cámara estima que es más conveniente dejarlo aclarado, yo me permitiría, si lo tiene a bien el honorable Senador Montenegro, hacer moción en el sentido de que, para hablar en un lenguaje estrictamente jurídico, se indicara, no simplemente las mejoras, porque éstas son uno de los elementos accesorios que tenga un inmueble, pero pueden haber edificaciones, plantaciones, siembras y mejoras, que son cuatro conceptos completamente diferentes; porque la edificación, es una construcción, como una casa o un beneficio; una plantación, podría ser una plantación de café o de árboles de naranjas; una mejora, es cuando ya está hecha una edificación y se le hace un repello, un balcón o un enladrillado, esa es estricta y legalmente hablando una mejora; y la siembra, que es como una milpa.

Son cuatro conceptos bien definidos, por lo que me permito mocionar para que se incluyan los cuatro.

Sobre el particular, el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, manifestó que disentía del criterio expuesto por el honorable Senador Zamora, por lo que mocionaba para que se dijera únicamente "mejoras".

Por su parte, el honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, expresó que aunque no conocía de leyes, consideraba que la palabra "mejoras" cubría todo.

De nuevo intervino el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, expresando que era verdad que, si se apegaban estrictamente a las cosas, podían hacer de la ley una enciclopedia jurídica y no terminarían nunca; pero era bien sabido, que si se compraba un terreno, aunque no se especificara en la escritura qué es lo que había en él, la persona que lo compra estaba comprando la casa que estuviera construida y las mejoras que tuviera. Y aunque era cierto que el Código Civil hablaba de que esos cuatro conceptos mencionados por el honorable Senador Zamora, eran diferentes; consideraba que, mejoras, era un término general ajustándose más a lo gramatical, que a lo jurídico.

Declarado suficientemente discutido el artículo intervino el honorable Senador, Don Miguel Gómez Argüello, manifestan-

do que él estaba de acuerdo en que se redactara en cualquier forma, el artículo, siempre y cuando se salvaguardaran los derechos en la finca; porque corrientemente no se acostumbraba inscribir, los corrales, mangas o cualquier trabajo que se hiciera en las fincas.

Le fue concedida la palabra al honorable Senador, Doctor Julio Yeaza Tigerino, quien manifestó que al incluir las mejoras se estaría creando un problema para el que fuera a expropiar, porque tendría que ir a indagar qué mejoras habían en el terreno para poder ponerlas en la demanda, y si se le olvidaba poner alguna, ya no iba a poder expropiar; cuando en realidad, los peritos cuando fueran a valorar la finca, eran los que debían de ponerse de acuerdo en cuanto a si había mejoras, o no, y valorarlas, si las hubiera. El objeto del artículo es, expresó, que se ubique el inmueble que se va a expropiar, porque ahí es donde va a pasar la obra o el servicio que van a construir, y si el dueño dice que tienen ahí sembradas cien manzanas de frijoles y que se las paguen; eso ya es asunto de peritaje.

Respecto a lo expuesto por el honorable Senador Ycaza Tigerino, manifestó el honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, que de no establecer la ley las mejoras, podría después cualquier institución decir que no pagaban las mejoras, porque la ley no lo establecía; por lo que, consideraba más conveniente que se incluyeran. En igual forma se manifestó el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla.

Manifestó por su parte, el honorable Senador, Don Alfredo Mendieta Gutiérrez, que la redacción quedaría clara, en su concepto, al decir "Si se tratara de inmuebles, indicará a demás, la ubicación, área, linderos, datos de inscripción respectivos y mejoras existentes"; y en ese sentido presentó moción. Sugiriendo, por otro lado, el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla que mejor se incluyera en el artículo que hablaba del pago de la indemnización

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Carta de Naturalización Nicaragüense a señor Ahmad Mahmud Al Garazi

Reg. No. 6764 — R/F 251385 — ₡ 120.00

José María Tercero Rocha, Oficial Mayor en el Despacho de la Gobernación,

Certifica:

Que en la página número setenta y uno, del Libro de Naturalizados y Nacionaliza-

dos, número diez, que este Despacho lleva en el corriente año, se encuentra el Acuerdo que integra y literalmente dice:

"No. 72

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud de *Ahmad Mahmud Al Garazi*, mayor de edad, casado, Auxiliar de Oficina, de este domicilio y originario de Beitello, Departamento de Jerusalén, Jordania; relativa a que se le conceda Carta de Naturalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos por la ley, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense, renunciando de previo a la suya, demostrando con la documentación correspondiente, su residencia en Nicaragua.

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. 18, numeral 1); Arto. 19, numerales 3) y 4); Arto. 194, numeral 12) de la Constitución Política de Nicaragua y Arto. 4, numeral 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico. Conceder Carta de Naturalización Nicaragüense a *Ahmad Mahmud Al Garazi*, de calidades conocidas y darle certificación de este Acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación".

Es conforme. Managua, D. N., 18 de septiembre, 1978. — José María Tercero Rocha, Oficial Mayor.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a Firma "Industrias Tobie Electronics

Reg. No. 6785 — R/F 251703 — \$ 520.00

Decreto No. 19

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma "Industrias Tobie Electronics", para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industria que instalará en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, la que se dedicará a la producción de lámparas de emergencia, invertidores, cargadores de baterías, estabilizadores de sistemas de alarma,

Segundo: El dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial en sesión ordinaria celebrada a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete, según Acta No. 313 de la misma fecha por medio del que recomiendan: "Clasificar a la Empresa solicitante como Industria Nueva del Grupo "B", según los estipulados en los Artos. 4, 5 y 7 del Convenio, gozando de los beneficios conferidos en el Arto. 13".

Tercero: La Resolución N° 182 "C-1", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 22 de diciembre de 1977, en la que se determina la clasificación recomendada.

Cuarto: La comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que con el establecimiento de esta nueva industria se elaborarán productos necesarios a la seguridad de la industria, el comercio y público en general, aportando Beneficio neto a la Balanza de Pagos del país, a través de la sustitución de importaciones.

Que de acuerdo al Convenio es procedente su clasificación de Industria Nueva, por cuanto se dedicará a la producción de artículos nunca antes producido en el país.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Artículos 4, 5, 7 y 13.

Decreta:

Arto. 1o.—Clasificar a la firma "Industrias Tobie Electronics", que se dedicará a la producción de lámparas de emergencia, invertidores, cargadores de baterías, estabilizadores y sistema de alarma, como industria Nueva del Grupo "B", del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante ocho años, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo	F. Arancelaria
Ruedas y piedras calibradas	663-01-00
Universales planchas etc.	681-05-00
Los demás	681-05-00-09
Clavos, pernos, tuercas, etc.	699-07-01
Herramientas de mano	699-12-02
Artículos de Ferretería	699-18-01
Otras manufacturas n.e.p.	699-29-20
Maquinaria y herramientas pa-	

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>
ra metales	715-01-00
Maquinaria y herramientas	715-02-00
Bombas de aire	716-13-04
Brochas y pinceles para pintar	899-13-02

b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las siguientes materias primas, productos semi-elaborados y envases; así: Cien por ciento durante los primeros tres años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio.

<i>Materias Primas</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Acido sulfúrico	511-01-02
Ceras, betunes, etc.	552-03-01
Colas, pegamentos etc.	599-04-04
Fundentes	599-09-12
Esponjas de caucho	629-09-05
Cintas adhesivas	655-04-01
Paños y discos de materiales textiles	655-09-05
Estaño y aleaciones	687-02
Tapones metálicos	699-29-06
Gasógenos	716-13-02
Empaques	716-15-03
Alternadores, rectificadores etc.	721-01-03
Transformadores	721-01-04
Conmutadores y tableros	721-01-05
Tubos y válvulas	721-04-02
Amplificadores	721-04-03
Condensadores	721-04-04
Accesorios electrónicos	721-04-05
Autoclaves	721-06-05
Artículos y accesorios eléctricos	721-07-00
Amperímetros, voltímetros	721-08-01
Timbres eléctricos	721-08-03
Cables y alambres	721-13-00
Acumuladores	721-19-02
Aisladores	721-19-03
Enchufes y accesorios eléctricos	721-19-07
Lámparas n.e.p.	812-04-04
Artículos de materiales plásticos	899-11

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes, conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: cien por ciento durante los primeros tres años y cincuenta por ciento los dos años siguientes, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 19 del Convenio;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante seis años, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio;

- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años, con iniciación según lo estipulado en el Arto. 18 del Convenio.

Queda entendido que las listas de maquinaria, repuestos, equipos, accesorios, materias primas, productos, semi-elaborados y en vases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionadas, o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 2o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y especialmente a las siguientes:

- a) Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha del presente Decreto;
- b) Invertir la suma de ₡ 1.653.5. miles de Córdoba;
- c) Producir los artículos que motivaron su clasificación con el propósito especial de concurrir también al mercado Centroamericano;
- d) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, aunque estuviese exento del pago por medio de este Decreto;
- e) Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones;
- f) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que ne-

cesitará para la instalación inicial de su Planta o para completar las instalaciones de éstas, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberán ser presentadas por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adcaudados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

Arto. 3o.—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 4o.—Para gozar de los beneficios fiscales otorgados en el presente Decreto, el beneficiario deberá presentar ante el Fisco o Hacienda Pública, los documentos accesorios a su declaración a que se refiere el inciso e) del Artículo 2do., anterior, que demuestren que ha cumplido con las obligaciones del Decreto, y el Fisco o Hacienda Pública constatarlo por medio del auditoriaje correspondiente, en caso de no comprobarse lo anterior a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el beneficiario del Decreto quedará obligado al pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 5o.—Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos del mismo.

Arto. 6o.—El presente Decreto comenzará a regir a partir de su fecha de emisión y deberá publicarse por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setentiocho. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Jaime Fernández G., Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la ley. — (f) Samuel Genie A., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

"Rubros Exceptuados del Procedimiento de Pago Establecido en la Norma No. 2"

Norma No. 3

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de las facultades que le confiere el Arto. 194, acápite 3 Ch., y el Arto. 41 de

la Ley del Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo, y

Considerando:

Que la facilidad proporcionada por el Gobierno a los Responsables y Recaudadores del Impuesto General de Ventas y Selectivos de Consumo, es para las empresas o fábricas cuya distribución y producción contiene cantidades considerables de bienes importados, ya sean estos bienes finales o materia prima, cuyo pago, de acuerdo al Decreto Legislativo No. 713 del 11 de agosto de 1978, están obligados a realizar al momento de importar o internar la mercadería o productos intermedios.

Considerando:

Que en la época de la promulgación del Decreto Legislativo No. 663 de noviembre de 1974, y que fue reformado por el Decreto Legislativo No. 713 del 11 de agosto de 1978, se conglobaron ciertos Impuestos al Consumo y a la producción, como un procedimiento administrativo de codificación de todos los Impuestos Indirectos y que dichos rubros tributarios, en la mayoría de los casos, no llevan un alto contenido de elementos importados para su fabricación.

Considerando:

Que el pago al Fisco dentro de los primeros 15 días del mes siguiente, al cierre de operaciones de cualquier mes de operación, de algunos rubros del Decreto Legislativo No. 663 de noviembre de 1974 y sus Reformas, no constituye un drenaje financiero temporal para los Responsables y Recaudadores, en la forma tradicional en que se venía haciendo el pago mensual de los impuestos recaudados a favor del Fisco,

Decreta:

Arto. 1o.—Exceptúanse de la forma de pago establecida en la Norma No. 2 contenida en el Decreto Ejecutivo No. 31 del 15 de agosto de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 183 del mismo mes y año, los siguientes rubros.

	CODIGO	NOMENCLATURA
	ARANCELARIO	
1)	112-04-02	Aguardiente y alcoholatos
2)	112-04-02	Aguardiente y rones embotellados
3)	112-01	Vinos
4)	112-03-00	Cerveza
5)	122-03-00	Tabaco
6)	552-02-03-09	Detergentes
7)	732-02-00	Motocicletas
8)	111-01-02	Aguas Gaseosas
9)	629-01-02	Llantas y Neumáticos
10)	681-07-02	Planchas y Láminas Galnizadas
11)	684-02-02	Varillas de hierro
12)		Otros que a juicio de la Dirección General de Ingresos no contengan, para su fabri-

cación, altos componentes de elementos importados.

Arto. 2o.—En consecuencia, los Impuestos de los rubros señalados en el Artículo que antecede, y que se refiere al Decreto Legislativo No. 663 y sus reformas, lo enterarán a más tardar el día 15 del mes siguiente, una vez finalizado cualquier mes de operación.

Arto. 3o.—Este Decreto entrará en vigor a Partir de su fecha de Publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 4o.—TRANSITORIO. — Los Impuestos a favor del Fisco que tengan las empresas retenedoras de los rubros arancelarios descritos en el Arto. 1o., por lo que hace al mes de operación del mes de agosto de 1978, lo enterarán a más tardar el 25 de septiembre de 1978, de no hacerlo incurrirán en la sanción a que se refiere el Arto. 25 de la Ley Tributaria Común.

Comuníquese y Publíquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Samuel Genie A., Ministro de Hacienda y C. P.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciado en Derecho a señor Ramón J. Enríquez C.

Reg. No. 6765 — R/F 236869 — € 75.00
No. 449-T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Licenciado en Derecho, al señor *Ramón Javier Enríquez Callejas*, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Ramón Javier Enríquez Callejas*, el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y Reglamentos del Ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, D. N., tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *María Helena de Porras*, Ministra de Educación Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marcas de Fábrica

Reg. No. 5895 — R/F 223414 — Valor € 90.00
Castrol Limited, inglesa, mediante apoderado
Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

CASTROL

Clase 18.

Presentada: 18 julio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 5908 — R/F 223415 — Valor € 90.00
Castrol Limited, inglesa, mediante apoderado
Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

CASTROL

Clase 17.

Presentada: 18 julio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6694 — R/F 249074 — Valor € 90.00
Cassella Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca:



Clase 1.

Presentada: 5 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6041 — R/F 223915 — Valor € 90.00
Stendhal, S. A., francesa, mediante apoderado
Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:



Clase 5.

Presentada: 24 junio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6660 — R/F 248003 — Valor € 45.00
Arthur Matney, Co. Inc., estadounidense, apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"A R T M A T I C"

Clase 3.

Presentada: 19 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6659 — R/F 248004 — Valor ₡ 45.00
Ameca Investment Company, Inc., panameña, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"A C A N O L"

Clase 5.

Presentada: 2 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6657 — R/F 246851 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios UCB-PEVYA, S. A., española, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca:

"UNDECENIL"

Clase 5.

Presentada: 22 julio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6651 — R/F 248623 — Valor ₡ 90.00
Dr. E. Baeschlin, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Gonzalo Cuadra, solicita registro marca fábrica:

"EFEMOLINA"

Clase 5.

Presentada: 3 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6652 — R/F 248963 — Valor ₡ 45.00
Rafael Montealegre Bernabé, nicaragüense, personalmente solicita registro marca fábrica:

"A P R O P O"

Clase 25.

Presentada: 24 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6658 — R/F 226350 — Valor ₡ 90.00
Productos Lácteos La Perfecta, S. A., nicaragüense, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"TASTE FREEZE"

Clase 29.

Presentada: 4 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6731 — R/F 248989 — Valor ₡ 45.00
Editorial América, S. A., panameña, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"INTIMIDADES"

Clase 16.

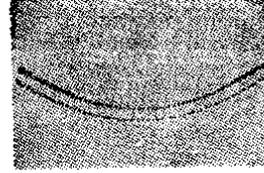
Presentada: 27 julio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6730 — R/F 225143 — Valor ₡ 90.00
Comercial Nicaragüense, S. A., nicaragüense, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:



Clase 25.

Presentada: 20 julio 1977.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 —

Reg. No. 6733 — R/F 248986 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Rarpe, S. A., nicaragüense, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"C O R T O S"

Clase 5.

Presentada: 16 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6732 — R/F 248988 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Anfor, S. A., nicaragüense, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"I L U M I L"

Clase 5.

Presentada: 16 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6734 — R/F 248985 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Anfor, S. A., nicaragüense, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"GLUCEMIN"

Clase 5.

Presentada: 16 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6735 — R/F 248984 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Anfor, S. A., nicaragüense, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"H I D R A T I N"

Clase 5.

Presentada: 16 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6619 — R/F 248324 — Valor ₡ 45.00
Pony International, Inc., estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"P O N Y"

Clase 25.
Presentada: 10 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6620 — R/F 248321 — Valor ₡ 45.00
International Playtex, Inc., estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"P L A Y T E X"

Clase 5.
Presentada: 4 agosto 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6621 — R/F 248323 — Valor ₡ 45.00
Egyesult Izzolampa Es Villamossagi, R. T., Hungría, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"TUNGSRAM"

Clase 9.
Presentada: 17 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

2 3

Reg. No. 6622 — R/F 248329 — Valor ₡ 45.00
Fisons Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"G A R V O X"

Clase 5.
Presentada: 10 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6623 — R/F 248330 — Valor ₡ 45.00
Hoechst Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"G E N O M O L L"

Clase 1.
Presentada: 13 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6624 — R/F 248331 — Valor ₡ 45.00
American Home Products Corporation, estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"E X T R A M E D"

Clase 5.
Presentada: 27 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6625 — R/F 248332 — Valor ₡ 45.00
Chesebrough Pond's, Inc., estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"C O M F I T S"

Clase 5.
Presentada: 17 julio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6626 — R/F 248333 — Valor ₡ 45.00
Hoechst Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"CALCITROPINA"

Clase 5.
Presentada: 31 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6627 — R/F 248334 — Valor ₡ 45.00
Pfizer, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"RUMIFOS"

Clase 5.
Presentada: 10 diciembre 1977.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6628 — R/F 248335 — Valor ₡ 45.00
E. R. Squibb & Sons, Inc., estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"U R O D R E S S"

Clase 10.
Presentada: 4 agosto 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6629 — R/F 248336 — Valor ₡ 45.00
E. R. Squibb & Sons, Inc., estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"L O P R I L"

Clase 5.
Presentada: 30 junio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6630 — R/F 248337 — Valor ₡ 45.00
Productos de Estireno, S. A., de C. V., mexicana, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"E S T A R L E N"

Clase 5.
Presentada: 2 agosto 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6631 — R/F 248340 — Valor ₡ 45.00
Productos de Estireno, S. A., de C. V., mexicana, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"ESTARFIL"

Clase 1.
Presentada: 2 agosto 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6632 --- R/F 248338 --- Valor ₡ 45.00
 Productos de Estireno, S. A., de C. V., mexicana, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"E S T A R L E N"

Clase 1.

Presentada: 2 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 15 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6633 --- R/F 248339 --- Valor ₡ 45.00
 Productos de Estireno, S. A., de C. V., mexicana, apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca:

"E S T A R F I L"

Clase 5.

Presentada: 2 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 15 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6662 --- R/F 247750 --- Valor ₡ 45.00
 Richardson Merrell, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"T E L D A N E"

Clase 5.

Presentada: 9 agosto 1978

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 22 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6663 --- R/F 247748 --- Valor ₡ 45.00
 Schering Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"D I C O N A L"

Clase 5.

Presentada: 5 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 21 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6664 --- R/F 247747 --- Valor ₡ 45.00
 Laboratorios Anfor, S. A., nicaragüense, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"D I L A T I N"

Clase 5.

Presentada: 16 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 21 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6665 --- R/F 247743 --- Valor ₡ 45.00
 Laboratorios Anfor, S. A., nicaragüense, apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"T O S O N E"

Clase 5.

Presentada: 16 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 22 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6666 --- R/F 247742 --- Valor ₡ 45.00
 Comercial Nicaragüense, S. A., nicaragüense, apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"DURATWILL"

Clase 25.

Presentada: 15 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 22 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6667 --- R/F 247741 --- Valor ₡ 90.00
 Productos Lacteos La Perfecta, S. A., nicaragüense, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"DAIRY QUEEN"

Clase 29.

Presentada: 4 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 21 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6668 --- R/F 247740 --- Valor ₡ 90.00
 Rosibel Flores Paguaga, nicaragüense, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"KOLA INGLESA IMPERIAL"

Clase 32.

Presentada: 14 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 21 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6669 --- R/F 247739 --- Valor ₡ 90.00
 Laboratorios UCBS-PEVYA, S. A., española, mediante apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"DERTRASE"

Clase 5.

Presentada: 22 julio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 21 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6670 --- R/F 247738 --- Valor ₡ 90.00
 Ameca Investment Company, Inc., panameña, mediante gestor oficioso, Dr. Guy Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"C I N A B E L"

Clase 5.

Presentada: 2 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 21 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6672 --- R/F 248837 --- Valor ₡ 90.00
 Acentra (NICARAGUA), Sociedad Anónima, nicaragüenes, mediante apoderado Dr. Jairo Carrion Coronel, solicita registro marca fábrica:

"N I S A T O"

Clase 9.

Presentada: 17 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. --- Managua, 30 agosto 1978. --- Yolanda García de Montealegre, Registrador. --- J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 6615 --- R/F 248668 --- Valor ₡ 90.00
 Colgate Palmolive Company, estadounidense, mediante, apoderado Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:

"CRYSTAL WHITE"

Clase 3.

Presentada: 22 agosto 1978.

Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1
septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uribe Silva T., Secretario.
3 3

Reg. No. 5894 — R/F 196987 — Valor ₡ 90.00
Castrol Limited, inglesa, mediante apoderado
Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

CASTROL

Clase 4.
Presentada: 13 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.
3 3

Reg. No. 5892 — R/F 196990 — Valor ₡ 90.00
Castrol Limited, inglesa, mediante apoderado
Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

CASTROL

Clase 1.
Presentada: 12 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.
3 3

Reg. No. 5893 — R/F 196988 — Valor ₡ 90.00
Castrol Limited, inglesa, mediante apoderado
Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

CASTROL

Clase 3.
Presentada: 13 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.
3 3

Reg. No. 6661 — R/F 248002 — Valor ₡ 90.00
Productos Lácteos La Perfecta, S. A., nicara-
guense, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña,
solicita registro marca fábrica:
"R E Y N A"

Clase 29.
Presentada: 4 agosto 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23
agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.
3 3

Marca de Servicio

Reg. No. 6055 — R/F 223946 — Valor ₡ 90.00
Citicorp, estadounidense, mediante apoderado
Doctor Guy Bendaña, solicita registro marca de
servicio:



Clase 36.

Presentada: 16 mayo 1968.

Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
mayo 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Teresa Torres M., Secretaria.
3 3

Renovaciones de Marcas

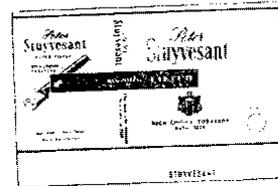
Reg. No. 6596 — R/F 221826 — Valor ₡ 90.00
Albatros Superfosfaatfabrieken, N. V., holande-
sa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, so-
licita renovación marca fábrica:



No. 9,003

Clase 1.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.
3 3

Reg. No. 6592 — R/F 192827 — Valor ₡ 90.00
American Cigarette Company, (OVERSEAS)
Limited, de Liechtenstein, mediante apoderado
Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca
fábrica:



No. 9,456

Clase 34.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
junio 1978. — Leonte Argüello Hernández, Regis-
trador. — Uriel Silva T., Secretario.
3 3

Reg. No. 6593 — R/F 101326 — Valor ₡ 90.00
Otis McAllister Export Corporation, estadou-
nicense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera,
solicita renovación marca:



No. 9,031

Clase 29.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4
abril 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.
3 3

Reg. No. 6111 — R/F 225345 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Solka, S. A., nicaragüense, me-
diante apoderado Dr. Horacio Montealegre, solici-
ta renovación marca fábrica:
"E R I T R A L" No. 19,294

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5
agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.
3 3

Reg. No. 6602 — R/F 248302 — Valor ₡ 45.00
Glaxo Laboratories Limited, inglesa, mediante

apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"F A R E X" No. 5,499
Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6603 — R/F 248301 — Valor \$ 45.00
Ciba Geigy, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"DIMECRON" No. 17,077
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6589 — R/F 248140 — Valor \$ 90.00
The Procter & Gamble Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Mario Palma, solicita renovación marca fábrica:

"P A C E" No. 18,195
Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6604 — R/F 248249 — Valor \$ 45.00
Ciba Geigy, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"C O T O R A N" No. 17,073
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6605 — R/F 248247 — Valor \$ 45.00
Merck & Co. Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"AGRITOL" No. 16,827
Clase 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6606 — R/F 248246 — Valor \$ 45.00
Winthrop Products, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"T R I M A X" No. 4,927
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6607 — R/F 248245 — Valor \$ 45.00
Ciba Geigy, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"M E X A S E" No. 17,078
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6608 — R/F 248243 — Valor \$ 45.00
Ciba Geigy, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"CAREICRON"
Clase 5.

No. 17,075

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6609 — R/F 248242 — Valor \$ 45.00
Helene Curtis Industries, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"COLORMASTER" No. 16,717
Clase 9.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6610 — R/F 247199 — Valor \$ 45.00
Bristol Myers Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"D Y N A P E N" No. 15,962
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6611 — R/F 247601 — Valor \$ 45.00
Donmoor-Isaacson, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"DONMOOR" No. 15,473
Clase 25.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Nombre Comercial

Reg. No. 6653 — R/F 248962 — Valor \$ 90.00
Rafael Montealegre Bernabé, nicaragüense, personalmente solicita registro nombre comercial:

"A P R O P O"

Para proteger y distinguir: *Establecimiento comercial dedicado a elaboración, distribución, venta y exportación de toda clase de vestidos.*

Presentada: 24 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 6675 — R/F 249018 — Valor \$ 135.00

Diez la mañana, veintiocho de septiembre corriente año, subastaráse inmueble situado residencial El Dorado esta ciudad, número 390; linderos: Norte, lotes 391/393; Sur, lote 389; Este, lote 367; Oeste, Avenida del Cromo. Inscrito número 74,643. Asiento 1o., Folios 55/56, Tomo 1,277, Registro Público este Departamento.

Base subasta: Ciento Treintiocho Mil Setecientos Cuarentitres Córdoba.

Local: Este Juzgado.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., a Ana Emelina López Campos.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, dieciséis septiembre mil novecientos setenta y ocho. Las once de la mañana. Oriel Soto, Juez.

3 2

**SOLICITUDES DE REPOSICIONES
DE CERTIFICADOS DE
INVERSIONES NICARAGUENSE DE
DESARROLLO, S. A. (INDESA)**

Reg. No. 6685 — R/F 248698 — Valor ₡ 135.00
Se informa a solicitud de parte interesada, que el Título de Inversión, Obligación Rentable Certificada, emitido por INDESA se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

No.	Monto	Plazo	Emisión
1150-ID	₡ 112,000.00	1 año	30/Ago./76

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera publicación, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el Título original objeto de la misma.

Reynaldo Silva Solórzano,
Gerente Valores.

3 3

Reg. No. 6686 — R/F 248699 — Valor ₡ 180.00
Se informa a solicitud de parte interesada, que los Títulos de Inversión, Obligaciones Rentables Certificadas, emitidos por INDESA, se han extraviado, y que corresponden a la siguiente descripción:

No.	Monto	Plazo	Emisión
CH-1151-ID	₡ 70,000.00	6 M	2/Oct./76
CH-1152-ID	35,000.00	6 M	2/Oct./76
CH-1153-ID	28,000.00	6 M	2/Oct./76

Sus titulares solicitan la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera publicación, por este medio se efectuará las reposiciones correspondientes, dejando sin valor los títulos originales, objeto de la presente.

Reynaldo Silva Solórzano,
Gerente Valores.

3 3

**SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULOS DE
FINANCIERA DE OCCIDENTE, S. A.
(FIDOSA)**

Reg. No. 6649 — R/F 190378 — Valor — 135.00
Se informa a solicitud de parte interesada, que los Títulos de Inversión, Valores Financieros Certificadas, emitidos por FIDOSA, se han extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

No.	Monto	Plazo	Emisión
D-1121	₡ 167,160.70	3 años	Junio 22/76
D-1243	₡ 20,337.88	3 años	Junio 23/77

Sus titulares solicitan la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera publicación, por este medio se efectuarán las reposiciones correspondientes, dejando sin valor títulos originales, objeto de la presente.

Mercedes S. de Matute,
Gerente.

3 3

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
Imprenta Nacional.

Teléfono: No. 23791

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Semestre:	Por Año Cal.: US\$28.00
de Enero/Junio	o Julio a Dic.: ₡ 100.00
Por Año Cal.: ₡ 196.00	

Venta de Números Suelto:

Del día:	₡ 1.00	Retrasado: ₡ 1.00
----------	--------	-------------------

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

Véase Decreto No. 555 de Sept. 22/65, publicado en Gaceta No. 222 de Octubre 1/65 y Decreto No. 8 de Febrero 11/76, publicado en Gaceta No. 42 de Febrero 19 de 1976.

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES : Sábado de Ramos a Lunes de Pascua, inclusive: Diciembre 24 a Enero 1, inclusive. — Para días compensados, véase Decreto No. 196 de Enero 15/76 en Gaceta No. 31 de Febrero 6/76

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Por cada página entera | ₡ 200.00 |
| b) | Por media página | ₡ 120.00 |
| | Por página y media | ₡ 320.00 |
| c) | Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción | ₡ 12.00 |
| d) | Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción | ₡ 15.00 |
| e) | Clisés, por pulgada columnar o fracción | ₡ 15.00 |

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. d).

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.